

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230158900

Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTRO

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite

La Defensora del Pueblo, Regional Cundinamarca, y el Personero del Municipio de Silvania, Cundinamarca, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se dirige contra las siguientes entidades: Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Vía 40 Express, Consorcio Vía 40 Express, Interventoría Consorcio SEG-INCOPLAN S.A, Instituto Nacional de Vías, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Gobernación de Cundinamarca-Unidad Administrativa de Gestión de Riesgo de Cundinamarca, Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, Servicio Geológico Colombiano y Alcaldía Municipal de Silvania, Cundinamarca.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

“1. Ordenar a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- que socialicen a la comunidad e instituciones municipales y departamentales que concurren en este proceso, la matriz de riesgos e impactos del proyecto y el Plan de Manejo presentado por la Concesión Vía 40 Express.

2. Ordenar a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- que se lleven a cabo las obras de adecuación temporales que permitan a la comunidad aledaña a las zonas de influencia del proyecto Tercer Carril Bogotá - Girardot transitar de manera segura desde y hacia sus lugares de residencia, estudio y labores, así como: zonas de tránsito peatonal debidamente identificadas y delimitadas, puentes peatonales con rampas de acceso para personas con discapacidad o movilidad reducida, zonas de acceso de vehículos de

Exp. No. 25000234100020230158900
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTRO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite

emergencia ante la atención de situaciones de riesgo que puedan presentarse e incluir el trazado de ciclovia amplia que garantice la movilidad de las comunidades aledañas que se movilizan en bicicleta.

3. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Silvania hacer, actualizar y registrar el censo de personas afectadas al 100% en las veredas Azafranal, Quebrada Honda y Subía.

4. Ordenar a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Gobernación de Cundinamarca a través de la Unidad Administrativa de Gestión de Riesgo de Cundinamarca y la Alcaldía Municipal de Silvania que garanticen la atención humanitaria inmediata y, lleve a cabo las reubicaciones que correspondan en condiciones dignas y humanas de la población afectada previamente identificada en el censo, garantizando todos sus derechos a la alimentación, vida, integridad personal, mínimo vital, vivienda digna, educación, salud y trabajo.

5. Ordenar al Instituto Nacional de Vías - INVIAS – hacer seguimiento del proyecto de infraestructura vial del Tercer Carril Bogotá - Girardot, haciendo énfasis en el respeto de los derechos humanos de todas las personas que se encuentren dentro de la zona de influencia del proyecto y/o hayan sido afectados por las obras suscitadas del proyecto Tercer Carril Bogotá - Girardot.

6. Ordenar a la Gobernación de Cundinamarca a través de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca realizar los avalúos comerciales de los predios aledaños al proyecto Tercer Carril Bogotá - Girardot con el fin de que los habitantes afectados, cuyo deseo sea vender su propiedad, reciban un pago justo por sus predios.

7. Se ordene a la Concesión Vía 40 Express y al Consorcio Vía 40 Express que dispongan los recursos económicos necesarios como mecanismo de reparación y compensación a las comunidades afectadas de las veredas Azafranal, Quebrada Honda y Subía.

8. Se ordene a la Concesión Vía 40 Express y al Consorcio Vía 40 Express llevar a cabo acciones de mitigación de los riesgos que se han suscitado a raíz de la intervención que se lleva cabo en la Unidad No. 6 del proyecto Tercer Carril Bogotá - Girardot con base en una identificación real y exhaustiva de riesgos e impactos de sus actividades consignadas en un Plan de Acción y Manejo de Riesgos e Impactos.

9. Se ordene a la Interventoría Consorcio SEG-INCOPLAN SA que socialicen a la comunidad e instituciones municipales y departamentales que concurren en este proceso, los informes frente a las acciones llevadas a cabo ante las reiteradas comunicaciones de la población por las afectaciones puestas en su conocimiento suscitadas por las obras de intervención del proyecto Tercer Carril Bogotá - Girardot.

10. Se declare que, con el desarrollo de las actividades adelantadas por VÍA 40 EXPRESS alianza estratégica entre la Constructora Concreto y VINCI Highways, filial de VINCI Concessions, en las veredas de Azafranal,

Exp. No. 25000234100020230158900
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTRO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmitido

Quebrada Honda y Subía, se vulneraron los derechos colectivos de la comunidad afectada.

11. Se declare que ni la Interventoría del proyecto (Consortio SEG-INCOPLAN SA), ni la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, han realizado las actuaciones administrativas y sancionatorias efectivas que conlleven al cese de la vulneración de los derechos colectivos.

12. Las demás que el despacho considere necesarias para evitar la continuidad de las afectaciones y perjuicios ocasionados.”

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

Inadmisión de la demanda

1. Comunicación de la demanda y de sus anexos.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sin embargo, de acuerdo con los anexos que acompañan a la demanda, la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos de manera simultánea a la presentación de la misma, a la dirección electrónica de las accionadas, esto es.

Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Concesión Vía 40 Express, Consorcio Vía 40 Express, Interventoría Consorcio SEG-INCOPLAN S.A, Instituto Nacional de Vías, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Gobernación de Cundinamarca-Unidad Administrativa de Gestión de Riesgo de Cundinamarca, Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, Servicio Geológico Colombiano y Alcaldía Municipal de Silvania, Cundinamarca.

Exp. No. 25000234100020230158900
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTRO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite

Es cierto que la parte demandante solicitó una medida cautelar consistente en *“la suspensión de las obras de ampliación al Tercer Carril de la doble calzada Bogotá Girardot en la Unidad Funcional 6, hasta tanto se realicen los estudios científicos y técnicos pertinentes que permitan establecer con grado de certeza, al menos lo siguiente: obras de mitigación necesarias para evitar afectación y daños irreparables a las comunidades de las veredas de Azafranal, Quebrada Honda y Subía del Municipio de Silvania.”*

No obstante, el Despacho considera que la medida cautelar solicitada no tiene el carácter de previa.

De acuerdo con los hechos de la demanda, en agosto de 2022, presuntamente con ocasión de las actividades adelantadas por trabajadores de la Vía 40 Express en el sector de Azafranal, algunas viviendas, cultivos y terrenos cercanos a la obra de ampliación (Bogotá-Girardot), sufrieron graves afectaciones.

Por su parte, la medida cautelar solicitada tiene como fin que se suspendan las obras de ampliación al Tercer Carril de la doble calzada Bogotá-Girardot en la Unidad Funcional 6, hasta tanto se realicen los estudios científicos y técnicos pertinentes que permitan establecer con grado de certeza las obras de mitigación necesarias para evitar afectación y daños irreparables.

Lo anterior significa que no hay un perjuicio irremediable probado que justifique adoptar una medida cautelar previa. Esta excepción a la exigencia legal tiene como propósito que el conocimiento de la demanda por la parte accionada no frustre la eficacia de la medida cautelar, lo cual no ocurre en el presente caso.

En conclusión, se hace necesaria la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consistente en remitir copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Exp. No. 25000234100020230158900

Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTRO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite

2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]” (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que **antes** de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Los actores populares en los hechos 20, 21 y 22 de la demanda, señalan lo siguiente:

“20. El 02 de diciembre de 2022, la Personería Municipal de Silvania, mediante oficios 471 y 472, requiere a la Vía 40 Express y a la ANI, para que cese la presunta vulneración del derecho colectivo de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente previsibles y demás derechos colectivos.

21. A la fecha de esta acción, la Personería Municipal no ha recibido respuesta a este requerimiento.

22. Con los anteriores requerimientos se cumple con el requisito de procedibilidad del artículo 144 de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, debido al riesgo inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, que se ha ido materializando conforme avanza las obras, este requisito podrá prescindirse”.

El Despacho no comparte las apreciaciones de la parte actora.

Se trata de los oficios 471 y 472, remitidos a Vía 40 Express y a la Agencia Nacional de Infraestructura, solicitando el cese de la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Sin embargo, la parte actora en la demanda señaló como accionados, además de los dos anteriores, al Consorcio Vía 40 Express, Interventoría Consorcio SEG-INCOPLAN S.A, Instituto Nacional de Vías, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Gobernación de Cundinamarca-Unidad Administrativa de Gestión de Riesgo de Cundinamarca, Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, Servicio Geológico Colombiano y Alcaldía Municipal de Silvania, Cundinamarca.

De otro lado, los derechos colectivos que la parte actora señala que han sido vulnerados, son el goce a un ambiente sano y la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.

Esto es, la parte actora no cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a todos los accionados ni con respecto a todos los derechos colectivos que considera vulnerados, en los términos del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la parte actora debe subsanar la falencia referida, acreditando el cumplimiento del requisito previo de que se trata.

Exp. No. 25000234100020230158900
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTRO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite

Tampoco hay, según los medios de prueba de que se dispone, elementos para aplicar la excepción a este requisito por la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

3. Designación de las partes

Entre las accionadas, la parte actora indicó a la Concesión Vía 40 Express, al Consorcio Vía 40 Express y a la Interventoría Consorcio SEG-INCOPLAN S.A.; no obstante, no se allegó prueba de su existencia ni de su composición.

4. Pretensiones

Conforme al artículo 2 de la Ley 472 de 1998, *“las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

Sin embargo, al revisar las pretensiones de la demanda, se observan algunas, especialmente las enlistadas en los numerales 3, 4, 6 y 7 del respectivo acápite, que no guardan relación con el objeto de las acciones populares.

En este sentido, la parte actora deberá adecuarlas.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01571-00
Demandante: NELSÓN ARMANDO RAMÍREZ ARAQUE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Nelson Armando Ramírez Araque, contra la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el señor Nelson Armando Ramírez Araque presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales b) d) y e) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al “transformar ilegalmente” el predio denominado “Cancha Deportiva Zona Comunal De La Urbanización Garcés Navas”, ubicado en la calle 76 Bis y Diagonal 76 Bis, carrera 105 y transversal 107, con un área aproximada de 5.228 Mts², identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1463823 en una “Zona Institucional Vendible”, no obstante ser “parque vecinal”, “suelo protegido”; y de “uso público en razón de su uso notorio”, y posteriormente transferir su derecho de dominio a otras sociedades.

2) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 24 de noviembre de 2023, declaró su falta de competencia por encontrarse demandada una entidad del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01571-00
Demandante: Nelson Armando Ramírez Araque
Protección de los derechos e intereses colectivos

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control y se ordenará a la parte actora **corregir** la demanda en los siguientes aspectos:

1) **Adecuar, separar y unificar** la información contenida en los acápites de la demanda, indicación de los derechos e intereses presuntamente amenazados o vulnerados, los hechos, actos u omisiones en las que incurrieron cada una de las accionadas, la enunciación de las pretensiones, la indicación de cada una de las personas naturales o jurídicas responsables de la amenaza o agravio y la enunciación de las pruebas que pretende hacer valer, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada.

2) **Indicar de forma clara y precisa** las personas naturales o jurídicas, o autoridad pública frente a las cuales dirige su demanda, y que están generando un presunto agravio a los derechos colectivos cuya protección invoca, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a lo largo de la demanda el actor hace mención a diferentes entidades, solicitando la vinculación de otras y a terceros intervinientes. Además, aunque expresamente dirige su demanda frente a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación Distrital, en un aparte de su escrito manifiesta lo siguiente: *“con la respuesta entregada por la Secretaria de Planeación Distrital en su nombre y de la ALCALDIA DE BOGOTA, CESA la violación de los Derechos e Intereses Colectivos de la Comunidad de la Urbanización del Garces Navas, por lo que manifestamos que vamos a desistir de las pretensiones constitucionales en su contra”* y *“se entenderá como un **HECHO SUPERADO**, respecto a las descritas vulneraciones de los derechos colectivos realizados por la **ALCALDIA DE BOGOTA Y LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL**”,* de manera tal que no se tiene claridad respecto de las entidades que conforman la parte pasiva en el asunto.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01571-00
Demandante: Nelson Armando Ramírez Araque
Protección de los derechos e intereses colectivos

3) Con base en lo anterior, **precisar las pretensiones**, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) de la Ley 472 de 1998.

4) **Indicar de forma clara y precisa** cuáles son las acciones u omisiones en las que están incurriendo cada una de las accionadas o personas naturales, jurídicas o autoridades frente a las cuales se dirige la demanda, y que están generando una presunta vulneración a los derechos colectivos cuya protección invocan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se tiene claridad en cuanto a las acciones u omisiones en las que incurrieron las accionadas.

5) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Fiduprevisora de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial UAE-ICT y las Sociedades Central de Inversiones- CISA S.A., Buenas Raíces SAS y Moralfa SAS, mediante las cuales solicitó adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de los hechos expuestos, al parecer también serían responsables de la presunta vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos cuya protección invoca.

6) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a las demás entidades o autoridades frente a las cuales pretende dirigir su demanda, y a través de las cuales solicitó adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

7) **Aportar** constancia de la copia de la constancia del envío de la demanda y sus anexos ante las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01571-00
Demandante: Nelson Armando Ramírez Araque
Protección de los derechos e intereses colectivos

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301426-00

Demandante: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

Primera: Que se declare la nulidad el acto administrativo ficto o presunto generado por la ausencia de respuesta de fondo por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la solicitud de devolución de los dineros que COOFINEP pagó por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 12 de octubre de 2022, por trabajadores que individualmente considerados devengaban menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente indexados en los términos legales, radicada en esa entidad el 12 de octubre de 2022.

Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la devolución de los dineros que COOFINEP pagó por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 12 de octubre de 2022, por trabajadores que individualmente considerados devengaban menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente indexados en los términos legales.

Tercera: Que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES al pago de intereses moratorios, bajo los parámetros indicados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual mediante auto de 6 de octubre de 2023, dispuso remitir el presente proceso a este Tribunal.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Pretensiones

La parte actora deberá precisar los actos administrativos acusados de nulidad y el restablecimiento consecuencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto generado por la ausencia de respuesta de fondo por parte de la demanda; sin embargo, en los anexos se observa una respuesta por parte de la ADRES, en la que indicó que no le corresponde a dicha entidad devolver el dinero solicitado.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 2, artículo 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 43 *ibídem*¹.

2. Constancia de notificación y/o ejecutoria

Como consecuencia a lo anterior, deberá allegar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria, según corresponda al caso, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

3. Concepto de violación

Si bien se estableció un acápite denominado “*Fundamentos de las pretensiones – Concepto de violación*”, en el que expuso un supuesto de normas que el demandante considera vulneradas, su concepto de violación no es claro.

Por lo tanto, deberá exponer las causales de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos administrativos demandados.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados

¹ De acuerdo con la norma referida, son actos definitivos y, en consecuencia, susceptibles de control judicial los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Exp. No. 250002341000202301426-00
Demandante: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

(artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301323-00

Demandante: CAR PITS S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Inadmite demanda

La sociedad CAR PITS S.A., actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1. Solicito se DECLARE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos

- Resolución 1334 de fecha 18 de abril de 2023 "Por la cual se resuelve recurso de apelación", expedida por el Dr. OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ en su calidad de SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y con el cual se ordena la suspensión de la habilitación de la sociedad CDA CAR PITS S.A., por un término de nueve (9) meses
- Consecuencia de lo anterior se ordene igualmente la nulidad de las Resoluciones 688 de 2023 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y Resolución No. 2299 del 12 de julio de 2022, mediante la cual la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la sociedad CDA CAR PITS S.A.

2. A título de restablecimiento de derecho, solicito se condene a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES al pago en favor de la sociedad CAR PITS S.A., de la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (682'462.929) por concepto de lucro cesante, esto es, la utilidad dejada de percibir por la sociedad CDA CAR PITS S.A., con ocasión de la suspensión de la habilitación por un lapso de nueve (9) meses por orden de la aquí demandada.

3. Solicito a su Despacho que la suma pretendida como indemnización a título de LUCRO CESANTE, sea indexada al momento de proferirse la condena y hasta la fecha del pago efectivo.

4. Se condene a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE al pago de costas, gastos, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen con ocasión del presente trámite.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Constancia de notificación y/o ejecutoria

La parte actora deberá allegar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria de los actos administrativos demandados, según corresponda al caso, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

2. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

La parte actora aportó acta de la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos de 31 de agosto de 2023, sin embargo no aportó la **constancia** de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

3. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301275-00

Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Demandado: COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

Antecedentes

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

DECLARATIVAS

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. A – 012833 de 2023 expedida el 22 de marzo de 2023 y notificado el 11 de abril de 2023, que calificó y graduó la acreencia oportunamente reclamada por la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.
2. Se declare la nulidad de la Resolución No. A – 015316 de 2023 expedida el 24 de mayo de 2023 por medio de la cual resolvió el Recurso de Reposición presentado oportunamente contra la Resolución No. A – 012833 de 2023 expedida el 22 de marzo de 2023 y notificada el 27 de junio de 2023.

DE CONDENA

1. Que como consecuencia de las anteriores, se condene a Coomeva E.P.S. S.A. en liquidación, al restablecimiento del derecho de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana, expidiendo acto administrativo que reconozca el pago de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$2.351.425.014)** por concepto las acreencias adeudadas por la entidad en liquidación.
2. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado a este Despacho.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte

que la misma presenta la siguiente falencia.

Concepto de violación

Revisada la demanda, se observa que la misma carece del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan en exponer.

Si bien se estableció un acapite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, no se indicaron las normas que la demandante considera vulneradas ni la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos administrativos demandados.

Por lo tanto, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrija el defecto antes señalado, conforme a lo establecido por el artículo 170 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202301231-00
Demandante: CARLOS ARMANDO MEDINA POLO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Requerimiento previo

Antes de emitir un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la Contraloría General de la República, conforme a lo siguiente.

La parte demandante pretende la nulidad de los autos Nos. 1356 de 29 de julio de 2022, 1570 de 21 de septiembre de 2022 y ORD-801119-168-2022 de 25 de octubre de 2022, por medio de los cuales la Contraloría General de la República declaró fiscalmente responsable al demandante y resolvió sobre los recursos de reposición y apelación correspondientes.

La parte actora anexó un documento según el cual la Contraloría General de la República notificó por estado No. 197 de 27 de octubre de 2022 el Auto ORD-801119-168-2022 del 25 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvieron los recursos de apelación presentados contra el fallo con responsabilidad fiscal; sin embargo, manifestó que tal notificación no se efectuó en debida forma.

Por lo tanto, se requerirá a la Contraloría General de la República para que acredite que realizó en debida forma, en los términos que señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la notificación del referido auto.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena oficiar a la Contraloría General de la República, para que remita con destino al expediente, en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la comunicación, un informe sobre la notificación al señor Carlos Armando Medina Polo del Auto ORD-801119-168-2022 del 25 de octubre de 2022. Lo anterior, con el fin de establecer el término de caducidad del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301218-00

Demandante: LUIS ARMANDO RIVERA MONCADA Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA FÉRREA NACIONAL S.A.S. Y OTRO

ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Inadmite demanda.

Antecedentes

Los señores LUIS ARMANDO RIVERA MONCADA, JULIÁN AUGUSTO MUÑOZ RIVERA y JUAN GABRIEL RIVERA, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997), en contra de la EMPRESA FÉRREA NACIONAL S.A.S. y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante la cual pretenden.

PRIMERO. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DT-880 del 11 de abril de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" impetrado contra la Resolución No. DT-843 del 13/03/2023, notificada por vía electrónica el 12 de abril de 2023, en lo relacionado con el valor indemnizatorio reconocido; y como consecuencia, lo siguiente:

SEGUNDO. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DT- 843 del 13 de marzo de 2023 "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble", notificada el 14 de marzo de 2023, en lo relacionado con el valor indemnizatorio reconocido.

TERCERO. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DT-808 del 18 de enero de 2023, por la cual se determinó la expropiación administrativa y se formuló la oferta de compra, notificada vía electrónica el 21 de enero de 2023.

CUARTO. Que, la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.**, o entidad correspondiente, pague a los actores, la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$110.628.000)** moneda legal colombiana, dinero distribuido conforme al porcentaje de cuota parte en proindiviso de cada uno de los demandantes sobre el inmueble expropiado, conforme al avalúo catastral del inmueble realizado por el perito Wilson Andrés Pulgarín Gaviria de fecha 22 de febrero de 2023.

PRIMERO. Que, la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.**, o entidad correspondiente, reconozca y pague al señor **JULIÁN MUÑOZ RIVERA**, a título de restablecimiento de sus derechos, por daño de lucro cesante, la suma estimada de **NUEVE MILLONES DE PESOS** moneda legal colombiana (\$9.000.000), correspondiente al valor dejado de percibir por un periodo de 18 meses, debido a la imposibilidad de dar continuidad con la actividad de agricultura realizada en el terreno objeto de expropiación, y a la necesidad de adecuar otro terreno de características similares para dar continuidad con la actividad.

SEGUNDO. Que, la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.** o entidad correspondiente, pague a los actores, los perjuicios por daño emergente contemplados en los honorarios pagados al abogado **LUIS ANTONIO MOJICA FIGUEROA**, que a la fecha ascienden a tres millones de pesos (\$3.000.000), moneda legal colombiana.

TERCERO. Que, la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.** o entidad correspondiente, pague los perjuicios morales en el marco del sufrimiento, dolor, pena, angustia y congoja, ocasionados por la expropiación administrativa vulnerando el deber de indemnización justa, que a la fecha se estiman en la cuantía de **60 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, distribuidos equitativamente a cada uno de los actores conforme al porcentaje del proindiviso de la propiedad.

CUARTO. Que las sumas reconocidas en la sentencia condenatoria devenguen los intereses corrientes o moratorios según corresponda, de conformidad con la normatividad vigente, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Además, dichas sumas deberán ser indexadas al año en que se produzca el pago.

QUINTO. Por otro lado, me permito solicitar al honorable tribunal, reconocer al suscrito, personería jurídica para actuar en el presente proceso en representación de mis prohijados.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Pretensiones

La parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de limitar los actos administrativos demandados a los que son susceptibles de control judicial, pues la Resolución DT-808 de 18 de enero de 2023, por la cual se determinó una expropiación administrativa y se formuló oferta de compra, no es susceptible de control en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la norma referida, son actos definitivos y, en consecuencia, susceptibles de control judicial los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Según puede advertirse, en dicho acto no se resolvió una situación de fondo, sino que se determinó la adquisición del mueble y el valor del precio indemnizatorio presentado por la parte demandada.

En consecuencia, la parte actora deberá excluir de la demanda la pretensión de

nulidad del referido acto.

2. Concepto de violación

Si bien se estableció un acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO – CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, no se indicaron las normas que el demandante considera vulneradas ni la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos demandados.

3. Ejecutoria de los actos administrativos

No se aportaron las constancias de ejecutoria de los actos administrativos demandados, a finde determinar la presentación oportuna del medio de control (artículo 71, inciso 1, Ley 388 de 1997).

4. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, concerniente al envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300885-00
Demandantes: JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE Y OTRA
Demandados: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 2 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó el fallo de 11 de agosto de 2023, proferido por esta Corporación¹, en el que se dispuso.

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio del Interior.

¹ **“PRIMERO: RECHAZAR** la alzada que presentó el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 2.2. de la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales primero y segundo de la sentencia del 11 de agosto 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento, de conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 2.4.3. de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 11 de agosto de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el cual quedará así:

TERCERO.- RECONOCER personería a los siguientes abogados

Laura Alejandra Contreras Salazar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.366.278 y T.P. No. 182.407 del C. S de la J., para actuar en representación del presidente de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Samuel Álvarez Ballesteros, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.620.303 y T.P. No. 186.605 del C. S. de la J., para actuar en representación del Ministerio del Interior, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Marleny Álvarez Álvarez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.781.886 y T.P. No. 132.973 del C. S. de la J., para actuar en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda. (Negrita propia del texto).”.

SEGUNDO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se **ORDENA** a la Presidencia de la República y a los ministerios de Justicia y del Derecho y del Interior reglamentar el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 2126 de 4 de agosto de 2021. Las entidades mencionadas deberán dar cumplimiento a la orden anterior en un término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería a los siguientes abogados.

Laura Alejandra Contreras Salazar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.366.278 y T.P. No. 182.407 del C. S de la J., para actuar en representación de la Presidencia de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Samuel Álvarez Ballesteros, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.620.303 y T.P. No. 186.605 del C. S. de la J., para actuar en representación del Ministerio del Interior, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Marleny Álvarez Álvarez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.781.886 y T.P. No. 132.973 del C. S. de la J., para actuar en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.”.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, DC, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00544-00
Demandante: CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE COLOMBIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La Corporación Politécnica de Colombia, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Consejo de Estado – Sección Primera, a través del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nros. 013371 del 12 de julio de 2022 y 019568 del 5 octubre de 2022, por medio de los cuales el Ministerio de Educación Nacional ordenó medidas preventivas y de vigilancia especial para la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – Uniciencia y resolvió los recursos de reposición interpuestos por Gerardo Tamayo Tamayo, José Raúl Ardila Barrera y Diego Arturo Tamayo Salcedo, respectivamente.

¹ Archivo 20 del expediente digital

2. El Consejo de Estado – Sección Primera, mediante providencia del 24 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente a esta Corporación, al considerar que el asunto no tenía cuantía².

3. Por acta individual de reparto del 24 de abril de 2023, el conocimiento de la demanda le correspondió al magistrado sustanciador³.

4. Por auto del 17 de julio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera las falencias respecto a: i) acreditar el requisito de conciliación extrajudicial; ii) precisar e individualizara las pretensiones incoadas; iii) allegar copia de las constancias de notificación, comunicación, publicación y / o ejecución de los actos acusados; y, iv) allegar la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma⁴.

5. La parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal⁵.

CONSIDERACIONES

El artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone sobre la competencia por razón a la cuantía, así:

"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos,

² Archivo 08 del expediente digital

³ Archivo 12 del expediente digital

⁴ Archivo 17 del expediente digital

⁵ Archivo 19 del expediente digital

intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Negrilla y subrayado fuera de texto)”*

De la norma en cita, se tiene que la competencia en razón a la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones o de los perjuicios reclamados como accesorios con la presentación de la demanda.

Así las cosas, se observa que si bien el Consejo de Estado – Sección Primera, en principio declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a esta Corporación al considerar que el asunto no tenía cuantía, no es menos cierto que este Despacho, al realizar el estudio de admisión, en auto del 17 de julio de 2023 inadmitió la demanda, con el fin de que se corrigieran los siguientes defectos: 1) acreditara el requisito de conciliación extrajudicial; 2) precisara e individualizara las pretensiones incoadas; 3) allegara copia de las constancias de notificación, comunicación, publicación y / o ejecución de los actos acusados; y, 4) allegara la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma⁶.

No obstante, se advierte que la parte demandante dentro de la oportunidad legal, presentó escrito de subsanación, en el que modificó

⁶ Archivo 17 del expediente digital

las pretensiones de la demanda e incluyó pretensiones indemnizatorias, de la siguiente manera:

"PETICIONES

En cuanto a mi representada la **CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE COLOMBIA**, solicito:

PRINCIPALES - DECLARATIVAS

PRIMERA: DECLARAR NULO Y REVOCAR los numerales **PRIMERO y TERCERO** de la Resolución No. 013371 del 12 de julio de 2022 emitida por la Ministra de Educación Nacional, María Victoria Angulo González, mediante la cual se decidió reemplazar al señor **JAIME RAÚL ARDILA BARRERA**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR NULO Y REVOCAR** los numerales **PRIMERO y TERCERO** de la Resolución No. 019568 del 05 de octubre de 2022 que la sancionada es la **CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE COLOMBIA**, representada legalmente por el señor **JAIME RAÚL ARDILA BARRERA**.

TERCERA: DEJAR SIN EFECTO la designación hasta por el término de un (01) año, prorrogable por una sola vez, a la doctora **ADRIANA MARÍA LÓPEZ JAMBOOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.231, en reemplazo de la **CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE COLOMBIA**, representada legalmente por el señor **JAIME RAÚL ARDILA BARRERA**.

CUARTA: Se **REESTABLEZCAN** los derechos plenos de participación de la **CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE COLOMBIA**, representada legalmente por el señor **JAIME RAÚL ARDILA BARRERA**, como **CORPORADO ADHERENTE** de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – **UNICIENCIA**, con derecho de voz y voto para la toma de decisiones, en la Asamblea General de dicha corporación, en especial, el ejercicio efectivo de los derechos contemplados en los artículos 15 y 19 de los Estatutos de **UNICIENCIA**, ratificados por medio de la Resolución No. 2515 del 30 de marzo de 2011.

SUBSIDIARIAS - CONDENATORIAS

QUINTA: Se **CONDENE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al pago de las sesiones realizadas con posterioridad al 12 de julio de 2022 de la Asamblea General de **UNICIENCIA** en las cuales no asistió la **CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE COLOMBIA** por estar vigente el reemplazo como miembro del órgano colegiado.

SEXTA: Se **RECONOZCA** como indemnización a favor de la **CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE COLOMBIA** y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$31.500.000)** por concepto de las sesiones a la Asamblea

General de UNICIENCIA que dejó de percibir desde el 12 de julio de 2022 hasta la radicación de este medio de control.

SÉPTIMA: Se ***RECONOZCA*** como indemnización a favor de la ***CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE COLOMBIA y en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*** la suma de ***CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000)*** por concepto de las sesiones a la Asamblea General de UNICIENCIA que dejó de percibir desde la radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de todas aquellas hasta que se profiera una decisión de fondo.

OCTAVA: El ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*** dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de las sumas reconocidas en este proceso.

NOVENA: Se condene en costas y agencias de derecho” ⁷
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden, se observa que con la subsanación de la demanda la parte demandante incluyó pretensiones indemnizatorias por valores de **\$31.500.000** y **\$4.500.000**, por concepto de sesiones de la Asamblea General de Uniciencia dejados de percibir desde el 12 de julio de 2022, por lo que son estas las sumas a tener en cuenta para determinar la cuantía de este proceso.

En este orden de ideas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos

⁷ Archivo 19 del expediente digital

Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00544-00
Demandante: Corporación Politécnica de Colombia
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

legales mensuales vigentes (...)". (Destacado por el Despacho)

Comoquiera que la determinación de la cuantía del acto administrativo acusado es de **\$36.000.000**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a 31.034 s.m.l.m.v.⁸, se observa que dicho monto no supera los quinientos (500) s.m.l.m.v, establecidos en la norma antes citada.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁸ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 fue de \$1'160.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00366-00
Demandante: CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la señora Claudia Beatriz Nieto Mora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Contralor General de la República, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Luis Alejandro Quintero Sáenz, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220134300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, providencia de 16 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 16 de junio de 2023, que declaró la terminación del proceso por abandono.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 16 de junio de 2023, esto es, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

El señor Hernando José Gómez Restrepo a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por violación de normas constitucionales y legales:

1. Auto No. 749 del 26 de abril de 2021 "POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de la Contraloría Delegada Intersectorial 15.
2. Auto No. 0949 del 3 de junio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 0749 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de la Contraloría Delegada Intersectorial 15.
3. Auto ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021 "Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de Apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012 (sic), dentro

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017” de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de República, por haberse pretermitido materialmente la segunda instancia.

4. Auto ORD-801119-162-2021 del 9 de julio de 2021 “Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No. 80119-158-021 que resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017”, de la Sala Fiscal y Sancionatoria.

SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL

Se declare la nulidad de los siguientes apartes de los actos administrativos acusados respecto del Control de Cambios 2 -CC2-, por violación de normas constitucionales y legales:

1. El aparte Segundo del Auto No. 749 del 26 de abril de 2021 “POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de la Contraloría Delegada Intersectorial 15:
(...)
2. El artículo Primero del Resuelve del Auto ORD-801119-158-021 0949 del 6 de julio de 2021, página 2159, en lo referente a negar los recursos de apelación presentados por los apoderados de los señores HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, HENRY MEDINA GONZÁLEZ y ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ. El artículo en mención dispone:
(...)

SEGUNDA. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados o de la nulidad parcial, a título de restablecimiento del derecho, se disponga que los señores HERNANDO JOSÉ GOMEZ RESTREPO, HENRY MEDINA GONZÁLEZ y ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ no tienen que responder fiscalmente por la suma de \$1.329.555.296.567,27 pesos colombianos.

TERCERA. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, excluir a los señores HERNANDO JOSÉ GOMEZ RESTREPO, HENRY MEDINA GONZÁLEZ y ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ del Boletín de Responsables Fiscales.

CUARTA. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, se levanten todas las medidas cautelares decretadas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra los señores HERNANDO JOSÉ GOMEZ RESTREPO, HENRY MEDINA GONZÁLEZ y ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ

QUINTA. Se condene en costas a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que se aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

1° La nulidad del Auto No. 749 del 26 de abril de 2021 mediante el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-201700309_UCC-PRF-005-2017 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 15.

2° La nulidad del Auto No. 0949 del 3 de junio de 2021 mediante el cual se deciden los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante Auto 0749 del 6 de abril de 2021 y se concede el recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

3°. La nulidad del Auto ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021 mediante del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012 proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

4°. La nulidad del Auto ORD-801119-162-2021 del 9 de julio de 2021 mediante el cual se hace una corrección del Auto 80119-158-021 proferido por la Sala Fiscal Sancionatoria.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de normas superiores, infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación, violación al debido proceso, expedición en forma irregular expuestas en los quince (15) cargos de la demanda.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente,

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente.

Ahora bien, respecto de los dictámenes de parte aportados por la demandante a saber:

- a. Dictamen pericial “informe de laboratorio- REVISION DE CONTENIDO DE ALMACENAMIENTO- DISCO DURO MARCA TOSHIBA 1000 GB, rendido por ADALID CORP S.A.S., 27 de diciembre 2021” que versa sobre el contenido, el número y tipología de archivos y el numero de folios de los archivos WORD y PDF del expediente digital Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017, en cuarenta y ocho (48) folios.
- b. Dictamen pericial lingüístico comparativo entre el Fallo de la primera instancia - Auto No. 749 del 26 de abril del 2021- y el Fallo de segunda instancia -Auto ORD-801119-1582021 del 06 de julio de 2021- proferidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017, dictamen de fecha 11 de abril de 2022, rendido por la doctora CONSTANZA MOYA PARDO, en ciento siete (107) folios.

Se precisa que los mencionados dictámenes periciales serán tenidos en cuenta como alegación de la parte actora en virtud de lo señalado en el párrafo 3° del artículo 226 del Código General del Proceso.

Pruebas que se niegan:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

La demandante en la demanda solicitó lo siguiente:

“TEST DE VELOCIDAD DE LECTURA

Con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 165 del Código General del Proceso solicito se decrete y practique una prueba de test de velocidad de lectura a los tres (3) Contralores Delegados Intersectoriales integrantes de la Sala Fiscal y Sancionatoria que firmaron el Auto ORD-801119-158-021 0949 del 6 de julio de 2021 “Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de Apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012 (sic), dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00309:UCC-PRF-005-2017”.

El objeto de esta prueba es medir el número de palabras leídas por minuto (adultos) por cada uno de los tres (3) funcionarios integrantes de la Sala Fiscal y Sancionatoria, quienes firmaron el Auto ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021 para determinar (i) el número de palabras por minuto que cada uno de los funcionarios lee por minuto-velocidad de lectura-, (ii) el tiempo que necesitaron para leer todo el expediente del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2017-000309_UCC-PRF-005-2017, y (iii) si desde la fecha en la cual avocaron conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal hasta la fecha de expedición del Auto de segunda instancia- ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021- tuvieron tiempo para leer y estudiar todo el expediente.

Los profesionales integrantes de la Sala Fiscal y Sancionadora de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA quienes firmaron el Auto ORD-81119-158-021 del 6 de julio son:

(...)

Dicha prueba se **NIEGA** en primera medida por cuanto la demandada no señala lo que se pretende con claridad con dicha prueba, pues no se evidencia la pertinencia y utilidad de la misma, pues en el entender de esta Despacho se pretende comprobar los hechos de la demanda y la presunta vulneración alegada, sin embargo dentro del expediente reposa suficiente material probatorio con el cual la Sala podrá emitir una decisión de fondo.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

6. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00542-00
Demandante: CONSTRUCTORA LARES SAS
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso para resolver las excepciones formuladas por el Municipio de Facatativá, se advierte que, la entidad propuso excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, por tanto, su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de intervención del agente del Ministerio Público presentada por la parte demandante, es preciso y pertinente indicar que mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, se dispuso la notificación de la señora agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, **se dispone:**

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **el día 23 de enero de 2023 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, según el cual es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Asimismo, se reitera lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley 2213 de 2022, conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o “*link*” puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o, en su defecto, por medio del aplicativo de consulta de procesos “*SAMAI*”.

OTRA DISPOSICIÓN

Reconócese personería al profesional del derecho Raúl Antonio Vargas Camargo, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00444-00
Demandantes: PERSONERÍA MUNICIPAL DE QUETAME
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema: AUTO DE TRÁMITE – REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 497 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto del 31 de agosto de 2023 (fls. 459 a 460 vltos. cdno. ppal) se ordenó oficiar por Secretaría a la Personería Municipal de Quetame, la Alcaldía Municipal de Quetame, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesionaria Vial de Los Andes –Coviandes S.A.S. para que, con carácter urgente y a la mayor brevedad posible, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, remitieran con destino al expediente de la referencia, un informe acerca de la situación actual en la que se encuentra el parque o plazoleta de adoquín comprendida en el kilómetro 42 + 720 a 42 + 740 de la vía Bogotá – Villavicencio ubicada en la Inspección de Puente Quetame y las viviendas aledañas a esta plazoleta.

2) La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI mediante memorial del 13 de septiembre de 2023 (fls. 463 a 464 cdno. ppal.) presentó solicitud de aclaración y/o adición del auto del 31 de agosto de 2023, la cual fue denegada mediante auto del 28 de septiembre de 2023 (fls. 488 a 492 cdno. ppal).

3) Mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2023 (fls. 495 a 496 vltos. cdno. ppal) el señor Alfredo Irizarri Barreto en calidad de apoderado de la demandada Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – Coviandes S.A.S. indicó que el día 13 de septiembre de 2023 envió a la dirección electrónica "scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co" el informe requerido.

No obstante, se advierte que la dirección electrónica indicada por el señor Irizarri Barreto, no corresponde a la dirección electrónica de este Despacho.

En ese orden, se dispone:

1º) Por Secretaría **requiérase** a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – Coviandes S.A.S., para que dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso el informe que indicó fue enviado el día 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento del auto del 31 de agosto de 2023. Dicho informe deberá ser allegado al correo electrónico rmemorialessec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co designado para la recepción de memoriales.

2º) Una vez sea incorporado al expediente el correspondiente informe, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación **deberá correr traslado** del mismo a la parte demandante y demandadas por el

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00444-00
Actores: Personería Municipal de Quetame
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto de conformidad a la remisión expresa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la remisión consagrada en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

3°) Ejecutoriado y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201900333-00

DEMANDANTES: ÁNGELA MARÍA FORERO APONTE Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Niega medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar que la parte actora solicitó en los siguientes términos.

“Bajo el procedimiento respectivo y con arreglo a las normas y al trámite establecido en los artículos 58 de la ley 472 de 1998 y 229 a 241 del Código Procesal Administrativo y de lo contencioso Administrativo, solicito al Despacho, se sirva decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018 (...).”.

La solicitud anterior se sustentó en que la resolución cuestionada fue expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores sin competencia para establecer los requisitos de procedimiento a fin de apostillar y/o legalizar documentos, facultad que le corresponde al legislador y desconoce los artículos 84, 114 y 150 de la Constitución Política y 16 del Decreto Ley 960 de 1970.

No motivó en debida forma la resolución cuestionada, lo cual desconoce los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 29, 83, 85, 189, numerales 1, 2, 11, y artículo 209 de la Constitución; los artículos 3, 4, 5 y 59, numeral 3, de la Ley 489 de 1998; los artículos 1, 2, 3, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 33 de la Ley 962 de 2005; y los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 455 de 1998.

Consideraciones

Los artículos 58 y 59 de la Ley 472 de 1998, establecieron el régimen de medidas cautelares en materia de acción de grupo, en los siguientes términos.

“Artículo 58º.- Clases de Medidas. **Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios.** El trámite para la interposición de dichas

medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 59º.- **Petición y Decreto de estas Medidas. La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.** (Destacado por el Despacho).

Conforme a las normas transcritas, las medidas cautelares que proceden en materia de acción de grupo son las previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, para los procesos ordinarios.

Por lo tanto, es equivocada la invocación normativa de la Ley 1437 de 2011, que realizó el grupo actor.

Hecha la precisión anterior; y teniendo en consideración que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos, el Despacho se pronunciará sobre las mismas.

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la

protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306." (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, al momento de analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del presente medio de control, es necesario examinar los siguientes aspectos.

(i) Cuando se trate de la solicitud de decreto de una medida cautelar a petición de parte, esta se debe pedir en la demanda y estar debidamente sustentada.

(ii) La medida debe tener como finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Esto significa que en la solicitud debe

encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(iii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar sea necesario para garantizar los derechos objeto de litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

En conclusión, conforme a las normas transcritas, el Despacho deberá establecer si la solicitud de medida cautelar presentada cumple con los elementos antes mencionados.

Igualmente, el Despacho destaca que el análisis por realizar en esta etapa procesal está limitado a los argumentos expuestos por el grupo actor y a las pruebas que ha aportado, porque cualquier análisis extensivo vulneraría los derechos de contradicción y de defensa de las accionadas.

Análisis del Despacho.

El Despacho no accederá a la solicitud de la parte actora.

La medida cautelar no presenta ningún fundamento

En realidad solo pretende que se adopten medidas tendientes a que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores suspender la Resolución No. 10547 de 2018, sin brindar elemento alguno que permita determinar las razones para la procedencia de tal solicitud.

Aduce que la resolución de que se trata fue expedida sin competencia por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero no indica en qué consiste dicha falta de competencia y por qué el legislador sería el facultado para proferir la regulación en este campo.

En conclusión, la parte actora no cumplió con la carga argumental mínima necesaria para solicitar la medida cautelar que solicitó.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría, **INTÉGRESE** el cuaderno de medida cautelar con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900333-00

Demandante: ÁNGELA MARÍA FORERO APONTE Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada.

1. Antecedentes

El grupo actor, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, solicitó lo siguiente.

“se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 (...) proferida por la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por incurrir en varios de los vicios de nulidad (...) y en consecuencia “a título de restablecimiento del derecho de los interpretes del grupo, solicito se condene a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a restablecer la lista de traductores e intérpretes oficiales en la página Web de la Cancillería de Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Así mismo, solicitó el pago de los perjuicios que, estima, le fueron causados al grupo actor.

Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó contestación de la demanda y propuso las excepciones de (i) inepta demanda por indebida formulación de las pretensiones, (ii) falta de legitimación en causa por activa de algunos miembros del grupo actor y (iii) solicitó que se vincule al proceso a las universidades Nacional de Colombia y de Antioquia.

En consecuencia, el proceso se encuentra al Despacho para resolver sobre las excepciones previas y fijar la audiencia de conciliación, como lo prevén los artículos 57 y 61 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho

advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998¹, el cual prevé.

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Conforme a la norma transcrita, es deber del juez proferir sentencia anticipada, entre otros casos, cuando no hay pruebas por practicar.

2. Sobre las pruebas

La parte accionante allegó una serie de pruebas documentales visibles en el cuaderno de pruebas (218 folios); igualmente, solicitó que se decreten los testimonios de Luisa Paola Yaguará Betancourt, Luis Hernando Guío Suárez, Carlos Julio Carreño y María Luisa Molano Vásquez, con el fin de que declaren “sobre los hechos determinados en los numerales 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de este libelo.”.

Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores aportó como pruebas los antecedentes administrativos relacionados con la Resolución No 10547 del 14 de diciembre de 2018.

El Despacho rechazará por superfluos (innecesarios) los testimonios solicitados (artículo 168, Código General del Proceso), toda vez que lo pretendido es que los

¹ ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

llamados declaren sobre hechos que ya fueron expuestos en los hechos de la demanda.

Se agrega a lo anterior que de acuerdo con el planteamiento del grupo actor la reclamación es de puro derecho, en tanto se trata de determinar si la entidad accionada violó la legalidad -y a raíz de ello causó unos perjuicios determinados- con motivo de la expedición de la Resolución No.10547 del 14 de diciembre de 2018, esto es, no hay discrepancia sobre los hechos de la demanda.

En consecuencia, como no hay pruebas por practicar, resulta del caso dictar sentencia anticipada.

3. Corre traslado para alegar de conclusión

El Despacho, antes de proferir sentencia anticipada, dará traslado a las partes a fin de que aporten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes por cinco (5) días para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al señor Agente del Ministerio Público para emitir concepto, durante el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Requiere pago de reproducción de piezas procesales

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que en el auto de fecha 14 de agosto de 2023¹, se omitió ordenar a la parte recurrente el pago de la reproducción de las piezas procesales obrantes tanto en el cuaderno principal núm. 1 como en el cuaderno principal núm. 2, motivo por el cual se requerirá a la parte recurrente el pago de la reproducción de las piezas procesales de que trata en el artículo 324 del Código General del Proceso, esto, a fin de que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada providencia, so pena de ser declarado desierto, dicha norma establece:

“[...] ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.”

¹ Cfr. Folios 809 -822. Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió la apelación.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00919-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

De conformidad con la norma citada *supra* y teniendo en cuenta que el recurrente no ha pagado el valor de la reproducción de las piezas procesales que se remitirán al H. Consejo de Estado, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – REQUIÉRASE a la parte recurrente el pago de las piezas procesales referidas con anterioridad, para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado contra la providencia 14 de agosto de 2023.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00919-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA

SEGUNDO. - se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección **indicar** a la parte recurrente el valor de las copias que debe pagar y la cuenta a donde debe realizar el mencionado pago.

TERCERO. - se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección **corregir** la caratula del cuaderno principal núm. 2, respecto de la parte demandada.

CUARTO. - **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor JUAN CARLOS ROZO ROMERO, identificado con la C.C. 79.264.964 y T.P. 48.330 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el poder a él otorgado visible en el cuaderno principal núm. 2 folios 826 - 838.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 110013341045202200069-02
Demandante: HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA
 DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
 DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida en audiencia inicial del 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00300-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha ocho (8) de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 110013334104520190040801
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

- 1) De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de fecha diez (10) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito de Girardot.
- 2) Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.
- 3) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00390-01
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00438-01
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A ESP
DEMANDANDO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO(SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00398-01
DEMANDANTE: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha ocho (8) de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00230-01
DEMANDANTE: ANA MILENA MURILLO CORONADO
DEMANDANDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIANTIL - ICETEX
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha seis (6) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00025-01
DEMANDANTE: EMILIA LONDOÑO BECERRA
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

1) De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2) Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

3) Con memorial del 27 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte accionada, Dra. Leidy Gisela Avila Restrepo, informó su renuncia al poder otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, y aportó la constancia de su comunicación a la entidad el día 07 de enero de 2023, mediante petición radicada con N° 2023-ER-003672, por lo que de conformidad con el inciso 4 del

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]”

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. [...]”

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]”.

artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por la citada profesional del derecho, y en consecuencia, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

4) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00190-02
DEMANDANTE: PROQUIDENAR S.A.S
DEMANDANDO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de fecha tres (03) de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2012-00054-02
DEMANDANTE: QBE SEGUROS S.A. Y OTRO
DEMANDANDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

1. De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como demandada contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

3. Como quiera que el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación y aceptó la renuncia del apoderado judicial de la Contraloría General de la República, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado; en consecuencia, **COMUNÍQUESE** por una vez y a través de oficio esta decisión a la Contraloría General de la República, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	11001333400420200011601
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Devuelve a juzgado de origen para que provea solicitud

Estando el proceso para estudio de admisión, del recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante apoderado judicial, contra el auto del 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Bogotá DC, mediante el cual rechazó la demanda impetrada; con memorial presentado el 29 de noviembre de 2022, la Cooperativa accionante elevó ante el Despacho solicitud de retiro de la demanda, por lo que se dispondrá su devolución al Juzgado de origen para que tome en derecho las decisiones que corresponda, atendiendo que es la instancia competente para proveer al respecto, al haber avocado el conocimiento de la demanda y pronunciarse sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, por **Secretaría de la Sección** devuélvase el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Bogotá DC., para que provea sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2018-00030-02
DEMANDANTE:	IMMACOLATA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder.

Comoquiera que la apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, radicó a través de correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sección el día seis (6) de febrero de 2023 (ver archivo 06 del expediente digital), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho aceptará la renuncia del abogado como apoderado principal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y ordenará que se comunique esta decisión a la entidad.

En Consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido al Doctor Jorge Alberto García Calume, por Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que designe

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2018-00030-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMMACOLATA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: REQUERIMIENTO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00056-01
DEMANDANTE: EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 110013334002202200402-01
Demandante: IBÁN PARAMERO TORRES
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA
 DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
 DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201500341-02

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Asunto: Revoca auto que negó mandamiento de pago.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de \$122.709.

Dicha suma corresponde al saldo de la obligación consistente en devolver (por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio) el valor de la multa impuesta a la entidad demandante, en cumplimiento de la sentencia del 21 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 16 de junio de 2017.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 12 de septiembre de 2023, negó el mandamiento de pago por considerar que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 10 de octubre de 2023, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago en los siguientes términos.

“De esa misma manera, ha de ponderarse que el fundamento de la obligación reclamada lo constituye el fallo dictado en el proceso declarativo en el que se dispuso la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, la devolución del valor pagado por la sanción.

Sin embargo, al descender al fondo del asunto y contrastar esta norma con los elementos de juicio allegados al plenario, este Despacho no encuentra que de los documentos aportados por la peticionaria y el fallo de la referencia se derive una obligación expresa, clara y exigible en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio que conlleve a ordenar el pago de las sumas requeridas por la empresa actora.

En efecto, no es claro que la Superintendencia demandada adeude \$122.709, toda vez que se ignora con la certeza que el caso amerita cuál fue el valor que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá habría consignado como multa, y cuál el monto que le habría devuelto la Superintendencia de Industria y Comercio como consecuencia de lo dispuesto en el fallo judicial, dado que la ejecutante no aportó los respectivos recibos o soportes de los cuales, a través de una operación matemática, pudiera inferirse que esta última habría consignado una cifra inferior a la determinada en la providencia y que ésta correspondiera a \$122.709.

En este punto, ha de enfatizarse que los documentos idóneos para aportar claridad a este juzgado, que le permitieran efectuar esa operación y deducir que la demandada pagó menos de lo dispuesto en sede judicial, eran las constancias de pago, dada su exactitud y precisión sobre cada valor y la fecha de su realización.

De ahí que, si bien la ejecutante arrimó a su demanda ejecutiva la correspondencia cruzada entre ésta y la demandada en torno a las diferencias que se suscitaron entre estas dos después del pago de los dineros ordenados en dicha providencia, específicamente, sobre la deducción del tributo del cuatro por mil, no logran determinar una obligación clara, expresa y exigible en la forma solicitada por la peticionaria.

Así, ha de colegirse válidamente que la suma reclamada por la petente no constituye, a la luz del artículo 424 del Código General del Proceso, una suma líquida de dinero, dado que no es posible establecerla con una operación matemática de manera cierta. Pues, la ejecutante no aportó los documentos soportes del pago que dice encontrarse incompleto.

Por ende, las disquisiciones en precedencia expuestas conllevan a dar una respuesta negativa al problema jurídico antes formulado en el sentido de negar el mandamiento de pago solicitado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, como quiera, se insiste, no se demostró la existencia de un título ejecutivo en el monto aludido por ésta”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, en los siguientes términos.

“Llama bastante la atención que el Despacho sea quien descalifique la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez, la fuente de la cual se promueve el proceso ejecutivo es dicha sentencia, providencias que deben estar revestidas de los elementos de los que estima ausentes el Despacho, esto es, de ser claro, expreso y exigible, de lo contrario, querría esto decir que el litigio nunca fue resuelto y que el problema jurídico y las consecuencias resueltas en el proceso que precede esta solicitud nunca existieron.

Ahora bien, tampoco puede afirmarse que ETB no aportó los elementos para entender si la SIC debía o no la suma solicitada, primero porque las sumas pagadas por concepto de multa fueron acreditadas en el proceso declarativo

originario, a tal punto que fue de allí de donde se derivó la orden emitida de realizar la devolución del valor pagado por ETB, debidamente indexado.

En segundo lugar, porque justamente la discusión si la SIC pagó o no la suma que se estima faltante, es un debate de carácter probatorio, dado que, si una de las partes con un título que presta mérito ejecutivo, en este caso la sentencia, afirma que no se le ha pagado una suma concreta de dinero, no tiene la carga probatoria de demostrar esta circunstancia, por tratarse de una negación indefinida, por el contrario, solamente la SIC puede demostrar que sí realizó ese pago, lo cual debe darse en el debate probatorio, pero no en el ámbito meramente formal que rodea el mandamiento de pago.

(...)

De esta manera, es claro que ETB está siguiendo los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, ya que por lealtad procesal y buena fe, ha señalado que en efecto la SIC le ha realizado pagos sobre la sentencia emanada dentro del proceso declarativo que precede esta demanda ejecutiva, sin embargo, se insiste, esos pagos no han sido totales, siendo carga de la SIC demostrar que así lo han sido.

En efecto, la orden dada en la sentencia fue que se restituyera la suma pagada por mi representada, debidamente indexada, sin hablar o dar lugar para que se pudiera interpretar que a este monto se le podían realizar deducciones de ninguna clase, por ende, es la SIC quién obra por fuera del marco del fallo proferido.

Además, no puede someterse a mi representada a asumir la carga de una deducción o de un impuesto tributario, siendo que la única razón por la que la SIC está haciendo esta devolución es por su propio actuar imprudente, pues si nunca hubiese impuesto la sanción económica, jamás habría tenido que realizar el pago que aquí se reclama, ya que no podemos olvidar que los efectos de la nulidad son restablecer las cosas al estado al que se encontraban antes, sin ninguna alteración.

Con base en las anteriores precisiones legales, respetuosamente solicitamos se desate esta impugnación revocando la providencia recurrida, y expidiendo en su lugar auto en el que se libre mandamiento de pago.”.

Para resolver se,

Considera

a. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

(...)

2.. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible.

(...).”

(Destacado por la Sala).

El artículo 306 de la misma norma, remite al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Por su parte, los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la ejecución de las providencias judiciales, el título ejecutivo y el mandamiento de pago.

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...)

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”.

(Destacado por la Sala).

Conforme el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible, constituyen título ejecutivo, es decir, crean una obligación a cargo de la entidad, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, conforme al inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

b. Requisitos sustanciales del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Como ha sido precisado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera¹, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Expresa	Clara	Exigible
Aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones.	La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.	La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, y en el evento de estar sometida a ello, será exigible cuando el término para su cumplimiento haya vencido o cuando la condición se cumpla.

¹ Auto de 23 de marzo de 2017, Consejo ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

c. Regulación del gravamen a los movimientos financiero (GMF)

De acuerdo con el régimen tributario, el gravamen a los movimientos financieros (GMF) es un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema².

Su regulación se encuentra desarrollada en los artículos 870 y siguientes del Estatuto Tributario.

El artículo 879, numeral 7, del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 7° de la Ley 1430 de 2010, señala que las operaciones de pago a terceros por conceptos como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al gravamen a los movimientos financieros.

Refiere que cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

“Artículo 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

7. Modificado. Los desembolsos o pagos, según corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.”.

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, conforme a la norma transcrita, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio el pago del gravamen al movimiento financiero por la devolución del valor de la multa impuesta a la entidad demandante (pago de obligación), en cumplimiento de la sentencia del 21 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 26 de julio de 2012, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado No. 250002327000200700261-01 (17791), demandante Banco Davivienda S.A. demandado: U.E.A. DIAN.

Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 16 de junio de 2017.

d. Caso concreto

Precisa la Sala que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante escrito, solicitó que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de \$122.709, debido a que la entidad demandada no devolvió la totalidad de la suma ordenada en la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 16 de junio de 2017.

Así mismo, la ejecutante exige: i) pagar los intereses legales generados desde el 20 de agosto de 2021 (fecha de la solicitud de pago) hasta la fecha en que se cumpla la decisión judicial, ii) indexar la suma reclamada y iii) condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Revisado el trámite procesal de primera instancia, se observa lo siguiente.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó la nulidad de los siguientes actos.

"Resolución No. 28487 del 30 de abril de 2014, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa", expedida por la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No, 72604 de 28 de noviembre de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación", expedida por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 34808 de 1 de julio de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", expedida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio."

Como restablecimiento del derecho, solicitó.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho se ordene devolver a la demandante el pago realizado como consecuencia de la sanción impuesta mediante los actos acusados.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 21 de febrero de 2017, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados

proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio³ y ordenó reintegrar a la parte demandante el valor de la multa pagada como consecuencia de la sanción impuesta, en los siguientes términos.

FALLA

PRIMERO.- Declárase la nulidad de las Resoluciones 28487 del 30 de abril de 2014, 72604 del 28 de noviembre de 2014 y 34808 del 1 de julio de 2015, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- Ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio devolver a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., la suma de treinta millones ochocientos mil pesos m/cte (\$30.800.000) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2014, por concepto de la sanción impuesta en los actos demandados, valor que deberá ser debidamente indexado.

TERCERO.- Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Condénase en costas a la parte demandada en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 16 de junio de 2017, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en el sentido de confirmar parcialmente la decisión de primera instancia, en los siguientes términos.

"PRIMERO. - MODIFÍCASE el numeral primero de la sentencia de 21 de febrero de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP contra la Superintendencia de Industria y Comercio; el cual quedará así:

"Declárase la nulidad de la Resolución No. 34808 de 1 de julio de 2015 y entiéndase revocadas las resoluciones Nos. 28487 de 30 de abril de 2014 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden" y 72604 de 28 de noviembre de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación", expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio."

SEGUNDO. – CONFÍRMASE en lo demás la sentencia de 21 de febrero de 2017.

TERCERO.- Condénase en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio y por Secretaría adelántese el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A."

Verificados los anexos de la demanda ejecutiva, se observa.

³ Resolución No. 28487 de 30 de abril de 2014 "Por la cual se impone una sanción y se impone una orden administrativa".
Resolución No. 72604 de 28 de noviembre de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"
Resolución No. 34808 de 1 de julio de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

1. Sentencias del 21 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, el 16 de junio de 2017.

2. Oficio No. 21-342656 de 6 de diciembre de 2021, mediante el cual el Director Financiero de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó la solicitud de pago total elevada por la parte ejecutante, al señalar que *“los dineros retenidos por la entidad financiera a través de la cual esta Superintendencia realiza la dispersión de sus pagos y por concepto del Gravamen al Movimiento Financiero – GMF”, solamente los deberá asumir la entidad “cuando así lo ordenen el juez o el árbitro, previa petición de la condena por tal concepto en el escrito de demanda, o cuando las partes de común acuerdo lo convengan, tratándose de una conciliación.”.*

Desde el punto de vista material, la obligación es clara porque según el documento que integra el título ejecutivo la Superintendencia de Industria y Comercio debió devolver a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP la suma de \$30.800.000, correspondiente al valor de la multa impuesta mediante la Resolución No. 28487 de 30 de abril de 2014.

Así mismo, es expresa porque está determinada en las sentencias proferidas el 21 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y el 16 de junio de 2017, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, confirmó parcialmente la decisión.

También, es exigible porque se encuentran ejecutoriadas las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no hay plazo o condición pendiente de cumplimiento para que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP pueda demandar la satisfacción de la deuda insoluta.

Así mismo, la acreencia está expresada en una cifra numérica precisa la cual resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

La Sala considera que las sentencias proferidas el 21 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y el 16 de junio de 2017, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, constituyen título ejecutivo y fueron claras en determinar que la entidad accionada se obligó a devolver a la parte ejecutante el valor pagado por concepto de la sanción impuesta a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., es decir, la suma de \$30.800.000.

Por lo tanto, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales se encuentran ejecutoriadas, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio quedó obligada al pago de una suma

de dinero, contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda ejecutiva, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio no dio cumplimiento total a la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y, por ello, le asiste el derecho a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, para que se libre mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

Se ordenó devolver el mismo valor de la multa impuesta a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (\$30.800.000); no obstante, la accionada retuvo la suma de \$122.709, por concepto de “*gravamen al movimiento financiero*”, determinación que puede configurar desacato a orden judicial, dado que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran ejecutoriadas, con las consecuencias disciplinarias y penales del caso.

En conclusión, no le asiste razón al juzgado de primera instancia en la decisión de negar el mandamiento de pago por considerar que la obligación base de ejecución no cumple con los requisitos sustanciales del título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, para que provea nuevamente sobre el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el título ejecutivo base de ejecución y en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 16 de mayo de 2018, dispuso que adoptar una decisión en segunda instancia al resolver el recurso de apelación contra el auto que resolvió sobre mandamiento de pago en forma directa, configura defecto orgánico y procedimental absoluto.⁴

Teniendo en cuenta que, en el expediente electrónico, en la carpeta denominada “*medida cautelar*”, solamente se encuentra la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero no la resolución por parte del juzgado de primera instancia en relación con la solicitud de la

⁴ “De esa manera, tal como se advirtió previamente, el ad quem al momento de revisar la actuación del juez de primera instancia, no puede desconocer los escenarios de decisión del a quo, los cuales, particularmente en el marco del proceso ejecutivo y del auto que libró la orden de pago, se concretan en el análisis de las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, a cuyo discernimiento llega con la formulación del recurso de reposición que presente el ejecutado. Conforme a lo expuesto, cuando el superior libra el mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo, desconoce el principio de autonomía judicial del funcionario cuya actuación se revisa, puesto que vacía sus competencias en asuntos sobre los cuales mantiene un margen de decisión trascendental para el proceso y para el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y de contradicción del ejecutado como garantía del contenido esencial del debido proceso.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes.”.

medida cautelar, el juzgado de primera instancia deberá pronunciarse al respecto, como consecuencia de la decisión adoptada en esta providencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto proferido el 12 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago.

En su lugar, **ORDÉNASE** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que provea nuevamente sobre el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el título ejecutivo base de ejecución y en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- PREVIÉNESE al Director Financiero de la Superintendencia de Industria y Comercio para que en lo sucesivo se abstenga de retener parcialmente el pago de condenas o conciliaciones judiciales aduciendo el cobro del gravamen a los movimientos financieros.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00155-01
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.